

EL TRIBUTO INDIGENA EN CHILE A FINES DEL SIGLO XVII

por

Manuel Salvat Monguillot

1. *El problema.* El año 1696 no se sabía a ciencia cierta en Chile cuánto montaba el tributo indígena. El tributo del indio, establecido en reconocimiento de su condición de vasallo del rey de España, tuvo siempre una importancia capital. Los indios, como se sabe, podían estar dados en encomienda o bien “puestos en la corona” y en ambos casos la determinación de lo que habían de pagar era esencial. Si encomendados, los indios, en virtud de la cesión de tributos que fue por su esencia la encomienda, debían el impuesto al encomendero; si puestos en la corona, lo debían al rey. Por lo menos así era en teoría y no es este el momento de entrar a analizar si esta teoría era cumplida en la práctica. La corona no sólo tenía interés en el tributo que directamente tenían que pagarle sus vasallos, sino también en el que percibían los encomenderos, pues, por el arbitrio de la media anata, estos últimos debían abonar la mitad de la renta anual que les correspondía percibir de sus encomendados, sin perjuicio de algunas exacciones extraordinarias establecidas sobre la misma base¹.

En el archivo de la Capitanía General, anexo a una real cédula del año 1690, se encuentra un legajo en el que se copian diversos antecedentes relativos al tributo indígena. En primer término, una consulta a la Real Audiencia sobre lo que debían tributar los indios chilenos; seguidamente, el auto acordado del tribunal; luego, el informe del fiscal, los certificados de los oficiales reales de Santiago y Concepción y, por último, el parecer

¹La media anata era un arbitrio que se cobraba sobre los sueldos, beneficios y mercedes que concedía la corona. Entre las mercedes se contaba la encomienda y, en este caso equivalía, como se ha dicho, a la mitad de la renta del encomendero en un año. Esta mitad se pagaba en dos partes: la primera al recibirse el título de la encomienda y la segunda al final del primer año, contado desde esa fecha. Si la encomienda no era confirmada, el encomendero tenía derecho a que se le restituyera lo pagado. Se calculaba este impuesto multiplicando el número de indios por la renta que a cada uno correspondía

pagar por tributo en el lapso de un año. Como exacción extraordinaria, cabe mencionar la establecida por real cédula de 2 de noviembre de 1687 que manda que, para reunir fondos para la represión de la piratería, “a las encomiendas del Perú, Tierra Firme, Nueva España y provincias de los dos reinos, se les desfalque la mitad, por tiempo de cuatro años, del líquido del valor de ellas, deducidas primero las cargas, empezando a correr esta aplicación desde el primero de enero del año próximo” (en *Cedulario americano del siglo xviii*, edición de Muro Oregón, Sevilla 1956, cédula 187, página

del protector de indios². En la consulta se partía del hecho concreto de la existencia de una ley en la *Recopilación de leyes de Indias*³, que fijaba la tasa del tributo en ocho pesos y medio de ocho reales cada peso, de los cuales seis pesos eran para el encomendero, un peso y medio para doctrina, medio peso para el corregidor y medio peso para el protector. Pero la dificultad consistía en que, si se hacía como lo disponía la *Recopilación* no podía cumplirse con la "concordia" a que se había llegado entre don Francisco Laso de la Vega y el Obispo de Santiago Juan de Salcedo, que fijaba la cantidad de dieciocho reales para cóngrua sustentación de los curas doctrineros; de esta forma —dice la consulta— no le caben los seis pesos al encomendero. Esta concordia es anterior a la tasa del gobernador Laso de la Vega (1635) y se menciona en su texto⁴. Como el tributo fija-

301). Esta cédula, que no se encuentra en el archivo de nuestra Capitanía General, parece que no fue aplicada en Chile y, según se lee en cédulas de carácter general tampoco en el resto de América; en efecto, numerosas cédulas reclaman el integro de estas sumas a las cajas reales.

²Ver *Archivo de la Capitanía General*, volumen 718, cédula 11. La cédula en cuestión se refiere a que los indios chilenos burlaban la cédula de 17 de julio de 1622 (aprobatoria de la Tasa de Esquilache y sus ordenanzas) que declaraba exentos a perpetuidad de tributos y de encomiendas a los que residieran en la frontera de la guerra de Arauco. Debía entenderse que este privilegio subsistía mientras los indios residiesen en la frontera, pero que cesaba si, como se había comprobado, los indios se trasladaban a otras regiones o ciudades "donde se asientan y perpetúan dejando su orden y naturaleza, casándose y procreando hijos y descendientes que por razón de su naturaleza no son de aquellos pueblos y reducciones preindicados y que así éstos y sus padres por haber mudado de domicilio no deben gozar del privilegio de no ser encomendados, pues en ellos no concurre razón expresa que los haga de me-

yor condición para exceptuarlos del tributo que pagan los demás indios de esas provincias, que desde su conquista y población están a mi obediencia... Habiéndose visto en mi Consejo de las Indias y con lo que dijo y pidió mi fiscal en él ha parecido ordenaros y mandaros déis las órdenes necesarias para que los indios habientes de los pueblos y reducciones de la frontera, sus hijos y descendientes, tributen. Pero si quisiesen regresar a sus pueblos gocen todos estos de la misma exención que si hubiesen nacido en dichos pueblos de la frontera, pero si no quisiesen volver a ellos, tributen incorporándolos a mi corona...". El 14 de febrero de 1692 el gobernador Tomás Marín de Poveda besó la cédula y la puso sobre su cabeza. El 24 de noviembre de 1695 mandó a sus corregidores hacer matrícula y numeración de los indios que hubiese en el territorio de sus jurisdicciones naturales.

³Ley xii, título xvi, libro vi de la *Recopilación de Indias*.

⁴La concordia se realizó el 14 de junio de 1632 y se menciona en la ordenanza de Laso de la Vega. Ver Rosales, Diego de, *Historia General del Reino de Chile Flandes indiano*, tomo III,

do por la *Recopilación* variaba según las regiones, se limitó la consulta al de los indios de La Serena, Santiago, San Bartolomé de Chillán y Concepción.

2. *El auto de la Real Audiencia.* La Audiencia determinó que eran partes en el conflicto el protector de indios, que pedía se señalara la suma de ocho pesos y medio y se declarara exentos de toda molestia a los indios infieles que se redujeran a la santa fe⁵, y el real fisco, cuyo interés era que el tributo fuera más elevado.

Oídas las partes, el presidente y los oidores “declaran que se guarde la costumbre de que los indios de encomienda y los demás que están puestos en la corona tributen la cantidad de diez pesos cada un año, con declaración de que de los dichos diez pesos se ha de pagar la doctrina, corregidor y protector, aunque sea de los que están puestos en la corona”⁶. Seguidamente se resuelve que los convertidos a la santa fe no paguen en veinte años y transcurridos éstos sean puestos en la corona⁷, que tributen aquellos indios de la frontera legalmente exentos pero que han dejado ese lugar⁸ y en cuanto a los demás indios que están exceptuados de tributo y encomiendas, “que se les obligue a que por vía de reconocimiento y vassallaje contribuyan para su Majestad cada un año”: unos, un peso; los que labran la tierra y tuvieren otro oficio o granjerías, peso y medio⁹. Termina el documento con la frase “y que este auto se haga valer”.

Este asunto, de 8 de febrero de 1696, contiene también la orden de empadronar los negros, indios, mulatos y sambleyes¹⁰.

3. *La opinión del Fiscal.* El fiscal, que lo era Gonzalo Ramírez de Ba-

Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1878, p. 116.

⁵Por real cédula de 18 de mayo de 1674, se disponía que “los indios nuevamente reducidos a nuestra santa fé católica no puedan ser encomendados ni tributen cosa alguna para la Real Hacienda hasta pasados diez años de su redención” (*Archivo de la Capitanía General* —en adelante ACG.— volumen 716, cédula 31); por otra de 6 de marzo de 1687 se amplió el plazo a veinte años (ACG., vol. 717, cédula 61).

⁶Vid. anexos a RC. de 1690, ACG., vol. 718, c. 11.

⁷Como se vio en la nota 5 esto no es ninguna novedad, pues ya había sido

mandado por RC. de 6 de marzo de 1687.

⁸Igual que lo dispuesto en la cédula de 27 de julio de 1690.

⁹Esto sí que constituye una innovación de la audiencia, aparte de que no se ve claro cuáles son los demás indios exceptuados y menos por qué han de pagar un tributo si gozan de exención.

¹⁰Se reclamó constantemente de la corona la numeración y matrícula de los indios y, más adelante de los negros, mulatos y sambleyes, sobre todo porque éstos últimos hacían vida independiente, si no eran esclavos o habían dejado de serlo, y se alquilaban con la persona que querían. Los sambleyes eran los habitantes de origen chino o japonés.

quedano, formuló una incidencia en relación con el auto referido. Su escrito está fechado con posterioridad, en marzo de 1696. Concuerdá en que los indios deben tributar diez pesos enteros, ya sean de los puestos en la corona o encomendados, pero no se puede hacer rebaja alguna por razón de doctrinero, corregidor o protector. Las razones en pro del monto del tributo basado en la costumbre son numerosas: la ley no dice nada y, como tampoco hay ordenanza, se debe guardar la costumbre, la que, por lo demás, está probada por el cobro de la media anata en las confirmaciones de encomiendas, que es sobre la base de diez pesos; si no hubiere costumbre contraria a la ley, están los títulos de las encomiendas, establecidas en pro del gobierno pacífico de los vasallos; porque la costumbre por actos repetidos por diez o veinte años o por más, como en este caso, "hace ley y más valiente que la misma ley, porque la destruye y se llama derecho adquirido por la costumbre"; además esta costumbre está fundada en la cédula despachada por S. M. al gobernador Laso de la Vega en 24 de abril de 1633, la que señaló la suma de diez pesos sin baja alguna¹¹; las leyes no aceptadas ni comprobadas no se deben guardar. Agrega además, en contra del auto de la Audiencia, el argumento de que "no tiene fuerza alguna", ni se deben dar órdenes conforme a él, "por no tener fuerza de cosa juzgada".

Concluía el fiscal: "Pido y suplico mande guardar la costumbre de que los indios tributarios de este reino tributen a Su Majestad diez pesos que deben por estar, bien sean puestos en la corona o de encomienda, sin que ello se pueda deslizar para doctrina, corregidor o protector cosa alguna, aun porque nunca ha pagado a Su Majestad esos cargos, como se tiene mandado en sus leyes de indias que paguen los encomenderos en dinero las cantidades que pertenezcan a doctrina, corregidor y protector y, caso negado, de que por los indios puestos en la corona hubiese de pagar a Su Majestad dichas pensiones, se las debe cargar Su Majestad a los

¹¹Esto no es muy exacto. La ordenanza de Laso de la Vega dispone: "Item ordeno y mando que los dichos indios, si quisieren por su mayor bien y utilidad alquilarse con cualesquiera personas circunvecinas a las partes donde esté acimentado, lo puedan hacer con calidad de que sus encomenderos sean preferidos en el dicho servicio y alquilar por el tiempo necesario para pagar su tributo, y lo señalado al doctrinero por la concordia que hice en razón de

la paga de las dichas doctrinas con el señor doctor don Francisco de Salcedo, obispo que fue de este obispado, en 14 de junio de 1632, y lo mandado pagar por la real tasa al corregidor y protector", Rosales, ob. cit., pág. 116 del t. III. La real tasa fue aprobatoria y modificatoria de la de Esquilache, que consta de la real cédula de 17 de julio de 1622: fijaba medio peso para el protector y medio para el corregidor.

indios, como sucede con los encomenderos, que del servicio personal que está permitido sacan las dichas pensiones y más los diez pesos de tributo, como lo cobran las personas que se sirven de los indios yanaconas. Sobre todo pide cumplimiento, es de justicia por el grandísimo perjuicio que de lo contrario se pudiese seguir de la Real Hacienda de Su Majestad, en gran suma de intereses en todas las encomiendas y indios yanaconas de este reino¹².

De la presentación del fiscal se dio traslado al protector de indios.

4. *Certificado de los oficiales reales.* Los oficiales reales de la hacienda de Santiago y Concepción emitieron certificados en relación con la cuestión debatida en apoyo de la tesis del fiscal y seguramente a solicitud suya, por cuanto la fecha de los dictámenes es anterior al escrito del fiscal.

Los oficiales reales de Santiago certifican en 17 de febrero de 1696 que por los libros y papeles de la Real Contaduría del reino se desprende que los indios empezaron a pagar tributo de las vacantes de encomiendas a partir de 1636, según la ordenanza que el año 1635 mandó publicar el gobernador Laso de la Vega. Según esa ordenanza hecha como se ordenó por la cédula de 14 de abril de 1633, se dispuso que los encomenderos sólo tenían derecho a cobrar diez pesos de a ocho reales por cada indio al año y desde entonces se percibe este tributo. Por otra real cédula de 1657 se comenzó a cobrar también tributo a los indios vacos y el tributo exigido fue también de diez pesos. Advierten que la fijación del tributo ha facilitado la percepción del impuesto de la media anata a partir de 1637, lo que antes era difícil de fijar y precisar. No les consta ni tienen noticia de la forma, disposición o estipendio que se ha observado pagar por los dichos indios a los curas doctrineros, protectores y corregidores¹³.

El oficial real de Concepción, por su parte, informa que la costumbre de sesenta años a esta fecha (28 de febrero 1696) es que los tributos sean de diez pesos de a ocho reales en el Obispado de Concepción. Lo de la encomienda lo sabe por la media anata y por lo que debe restituirse por el presunto encomendero en caso que se le niegue la confirmación de su encomienda¹⁴.

5. *Informe del protector de indios.* El protector de los naturales, licenciado Alonso Romero, sostiene al evacuar el traslado que le fuera conferido del escrito del fiscal, que habiendo ley no hay por qué recurrir a la costumbre. Que en todo caso debe primar lo establecido en la *Recopilación de leyes de Indias*, y que, en consecuencia, el tributo ha de ser de ocho pesos y medio. En suma, pide el protector sean desestimadas las ale-

¹²V. anexos a RC. de 27 de julio de 1690, en ACG., v. 178, c. 11.

¹³Igual que la nota anterior.

¹⁴Véase la nota 1.

gaciones que en favor de la costumbre ha hecho el fiscal y que se apliquen en este caso las cédulas y leyes.

6. *Resolución de la audiencia.* Una vez copiados en el legajo los antecedentes a que me he referido, aparece la siguiente mención: “noviembre 26 de 1696: siguiendo las ordenanzas de Francisco Laso de la Vega se fija el estipendio de dieciocho reales por cada indio a los curas doctores de indios por donado de cógrua sustentación”¹⁵.

Esto es, se fija el tributo en la suma de diez pesos al año por indio, sin otra deducción que los dieciocho reales anotados, o sea dos pesos y dos reales. Este fue, en definitiva el tributo que rigió en Chile desde el año 1635 hasta el año 1741, en que se habría liberado a los indios de Chile de todo tributo¹⁶.

7. *Origen de la tasa de la recopilación.* La *Recopilación de leyes de Indias* transcribió casi íntegramente la tasa y ordenanzas hechas por el virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, el año 1620, con las modificaciones introducidas por la real cédula de 17 de julio de 1622. Posiblemente los recopiladores no tuvieron a la vista otras disposiciones posteriores. Lo añejo de la fuente recepcionada resalta en varios de sus acápites pero, en esta oportunidad, sólo me referiré al problema del tributo¹⁷. La tasa de Esquilache fijó el impuesto para los indios de La Serena, Santiago, Chillán y Concepción en la suma de diez pesos y medio, cantidad que fue rebajada a la indicada de ocho pesos y medio en la cédula aprobatoria de 1622 que pasó a la *Recopilación*. La cédula de 1622 pasó a llamarse “tasa real”, porque fue la única emanada directamente de la autoridad metropolitana, y en Chile fue pregonada profusamente para que se tuviera conocimiento de ella^{17a}.

Posteriormente a la real cédula de 1622, se recibió en Chile la de 14 de abril de 1633, que obligó al gobernador Francisco de Laso de la Vega

¹⁵ACG., vol. 718, c. 11 (anexos).

¹⁶*Recopilación de leyes de Indias* (edición Boix 1841), nota a la ley ii, tít. xvi, libro vi: “En orden de 6 de diciembre de 1741 se dice: que por cédula de 21 de mayo de 1741 se libtó de tributos a los indios de Chile”.

¹⁷Francisco Antonio Encina, en su *Historia de Chile*, tomo IV, p. 40 y ss., 2ª edición de 1952, hace un paralelo entre la tasa de Esquilache y la de La-

so de la Vega atendiendo a su espíritu: llama a la primera “mística” y a la segunda “realista”, o sea más de acuerdo con la realidad.

^{17a}La documentación que lo acredita fue publicada por Mario Góngora, en la *Revista Chilena de Historia y Geografía* bajo el título *Documentos inéditos sobre la encomienda en Chile*, revista citada, número 124, Santiago, 1956, págs. 150 y siguientes.

a hacer una nueva tasa de tributos dentro del término de seis meses¹⁸. Esta orden dejó sin efecto y derogó la tasa de 1622, circunstancia ignorada por el recopilador de 1680.

Laso de la Vega fijó el tributo en la suma de diez pesos de a ocho reales, tasa que empezó a regir el 16 de abril de 1635. En cuanto al pago del doctrinero, se refiere su ordenanza a la concordia a que llegó con el Obispo Salcedo¹⁹.

No puede discutirse la vigencia de la tasa de Laso de la Vega, por cuanto el rey manda en su cédula que luego de practicada la ponga en ejecución "salvo si halláredes y se ofrecieren tan graves e inexcusables inconvenientes particulares de que aca no se tenga noticia y convenga dármela primero"²⁰, lo que parece no sucedió, no obstante la suplicación hecha al gobernador por los vecinos de Concepción que reclamaron principalmente de la abolición del servicio personal²¹.

De este modo la tasa de Laso de la Vega fue la última que rigió en Chile y, según se ha visto tenía aplicación, pese a varias opiniones en contrario²². El año 1681 en una carta de la Real Audiencia al Rey (doña Mariana de Austria) se dice entre otras cosas: "por la cédula de V. M. del año 1633 se mandó quitar el servicio personal, que ejecutó don Francisco Laso de la Vega, siendo gobernador de este reino, haciendo las ordenanzas que hoy se guardan para el gobierno de los indios y tasas de tributos"²³. En esa fecha, 14 de mayo de 1681, todavía no llegaban a Chile los ejemplares de la *Recopilación de Indias*²⁴.

8. *Opiniones actuales*. El estudio de las tasas que rigieron en Chile ha sido realizado por numerosos autores: Amunátegui, llega a la conclusión de que la tasa de Laso de la Vega fue ineficaz²⁵; Encina, por el contrario, alega que, por el estudio de los documentos se deduce que ella se cumplió²⁶; Montero, afirma que "el régimen ideado por Laso de la Vega

¹⁸La cédula en Rosales, ob. cit., tomo III, pág. 114.

¹⁹Véase nota 11.

²⁰Rosales, ob. y t. cit., p. 114.

²¹Rosales, ob. y t. cit., pág. 121.

²²V. gr. el padre Rosales: "Se ordenó bien, pero no se ejecutó nada", cit. por Encina, ob. y t. citados, p. 81; y carta de Pedro Lugo al rey, de 1639 a que se hace referencia más adelante. Ambas opiniones son poco posteriores a las ordenanzas de 1635.

²³Citado por Amunátegui, Domingo,

en *Las encomiendas indígenas en Chile*, Santiago, 1910, tomo II, pp. 39 y ss.

²⁴La cédula por que se enviaron a Chile 50 ejemplares (los primeros) para ser vendidos a treinta pesos el juego, está datada en 29 de mayo de 1682.

²⁵Amunátegui, ob. y t. citados, página 24.

²⁶Encina, ob. y tomo citados, p. 83: "Los historiadores, cuyo desconocimiento de las fuentes originales, como ya advertimos, en esta parte es casi completo, ateniéndose a los informes

arraigó profundamente²⁷; Feliú y Monge Alfaro, se asilan en una mención de Pedro Lugo que, el año 1639, escribía al rey diciendo que la tasa de Laso de la Vega "sirvió de adorno en los expedientes de la Real Audiencia"²⁸; y, por último, Zolezzi, afirma que a fines del siglo XVII regía la tasa de 1622 y la de Esquilache recibidas en la *Recopilación de leyes de Indias*²⁹.

Hay que hacer presente que ni Amunátegui ni Feliú Cruz y Monge Alfaro, tal vez por no investigar con base jurídica, consideraron la *Recopilación de leyes de Indias* en sus trabajos.

9. *Conclusiones.* De lo expuesto, que fluye principalmente del auto de la Audiencia del año 1696, puede deducirse:

1º que a fines del siglo XVII la tasa de los indios chilenos era de diez pesos de a ocho reales, según se había establecido en la ordenanza de Laso de la Vega de 1635.

2º Que dicha tasa estuvo vigente durante el período comprendido entre 1635 y el año 1696, fecha del auto de la Audiencia. Si sé dudara de la vigencia de la tasa, habría que entrar a considerar que la costumbre continuada por un lapso superior a sesenta años permitía llegar a la misma conclusión respecto del tributo aplicable.

3º Que los recopiladores de las leyes de Indias incurrieron en anacronismo evidente al recepcionar en el título xvi del libro vi la tasa y ordenanzas de Esquilache con las modificaciones impuestas por la corona en 1622.

tendenciosos de los jesuitas, han afirmado que las ordenanzas de Laso de la Vega no se cumplieron...".

²⁷Montero Guzmán, Alejandro, *El trabajo indígena durante la colonia. Su importancia económica*, memoria de prueba, Santiago, 1948, página 44.

²⁸Feliú Cruz, Guillermo (y Monge Alfaro). *Las encomiendas según tasas y ordenanzas* (memoria del Instituto Pedagógico, presentada por el segundo de

los nombrados), Buenos Aires, edición de la Facultad de Filosofía y Letras N° LXXVII, 1941, pág. 188: "no han tenido efecto ni perfecto cumplimiento las referidas ordenanzas", dice Pedro Lugo en carta al rey de 19 de marzo de 1639.

²⁹Zolezzi Carniglia, Guido, *Historia del salario indígena durante el período colonial en Chile*, memoria de prueba publicada por el Seminario de Derecho Público de Santiago; Santiago, 1941.